

EXPEDIENTE: SUP-REC-258/2026

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, +++ de junio de dos mil veintiséis.

Sentencia que desecha de plano la demanda presentada por **Diana Laura Poblete Acosta²**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Ciudad de México** en el expediente **SCM-JDC-175/2026**, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	2
IMPROCEDENCIA	3
RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OIC:	Órgano Interno de Control municipal del ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo.
Recurrente:	Diana Laura Poblete Acosta, regidora del ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo y otras personas.
Sala Ciudad de México o Sala Responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sentencia impugnada:	Sentencia dictada por la Sala Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-175/2026.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES

1. Destitución. En la sesión ordinaria celebrada el veinticinco de octubre de dos mil veinticinco, los integrantes del ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo, aprobaron por mayoría de votos la destitución de la persona titular del OIC.

¹ **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Flor Abigail García Pazarán y Víctor Octavio Luna Romo.

² En su carácter de regidora del ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo y otras personas.

2. Restitución. El doce de marzo de dos mil veintiséis,³ la presidenta municipal informó al pleno sobre la restitución de la persona titular del OIC, derivado de una resolución emitida por el propio órgano y por el Comité de Ética municipal.

3. Demanda local. Inconforme la recurrente y diversas personas promovieron sendos juicios ante el Tribunal local a fin de impugnar, entre otras cuestiones, la actuación de la presidenta municipal consistente en informar la restitución del titular del OIC, sin que dicha determinación hubiera sido sometida a la deliberación y votación del cabildo.

4. Resolución local⁴. El catorce de mayo el Tribunal local se declaró incompetente para conocer de la controversia relacionada con la restitución de la persona titular del OIC.

5. Sentencia impugnada⁵. El diez de junio la Sala Ciudad de México confirmó la resolución local, al considerar que la restitución del OIC no pertenece a la materia electoral.

6. Demanda. Inconforme, el dieciséis de junio la recurrente controvertió la sentencia regional.

7. Turno. La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-258/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, materia de su conocimiento exclusivo⁶.

³ Las fechas a las que se haga referencia corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

⁴ TEEH-JDC-038/2026, TEEH-JDC-041/2026 y TEEH-JDC-052/2026.

⁵ SCM-JDC-175/2026.

⁶ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM; y 64 de la LGSMIME.

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente** porque no se actualiza el **requisito especial de procedencia**.

II. Justificación

1. Base normativa

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁷.

Por otro lado, las sentencias dictadas por las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración⁸.

Por su parte, tal recurso procede para impugnar sentencias de fondo⁹ de las salas regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías.
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la CPEUM.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

⁷ Artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME.

⁸ Artículo 25 de la LGSMIME.

⁹ Artículo 61 de la LGSMIME y la jurisprudencia 22/2001: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹⁰, normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral¹².
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁶.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁹.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado.**

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las salas regionales²⁰.
- Cuando la sala regional determine la imposibilidad material y jurídica para cumplir la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²¹.

Si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²².

2. Caso concreto

Contexto de la controversia

Durante la vigésima sesión ordinaria del ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo, se aprobó por mayoría de votos la destitución de la persona titular del OIC. En diversa sesión ordinaria, la presidenta municipal informó al cabildo sobre la restitución de dicha persona servidora pública, en acatamiento a la resolución emitida por el propio OIC y el Comité de Ética municipal.

Inconforme con esta actuación, la recurrente y diversas personas promovieron sendos juicios locales, argumentando que la restitución no fue sometida a deliberación ni votación del cabildo.

Posteriormente el Tribunal local se declaró incompetente para resolver la controversia relacionada con la restitución del titular del OIC, analizando los dos siguientes agravios:

- a) La aprobación y restitución de la persona titular del Órgano Interno de Control y,

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**

²¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**

²² Acorde con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Medios.

- b) La falta de documentación de respaldo para un punto del orden del día de una sesión del ayuntamiento.

Respecto al primer agravio, el Tribunal concluyó que no tenía competencia para conocer del asunto, ya que consideró que la restitución de la titular del OIC es una cuestión administrativa interna del ayuntamiento y no un tema electoral. Determinó que los hechos no afectaban de manera directa los derechos político-electorales ni las facultades de las personas regidoras, sino que se relacionaban con la organización interna del gobierno municipal. Para sustentar su decisión, aplicó la jurisprudencia que establece que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos no pueden impugnarse mediante juicios de protección de derechos político-electorales.

En cuanto al segundo agravio, el Tribunal local sí asumió competencia y lo declaró fundado, al considerar que la presidenta municipal tenía la obligación de proporcionar la documentación que respaldara los asuntos incluidos en el orden del día. Al no hacerlo, se vulneró el derecho de las personas integrantes del ayuntamiento a contar con información suficiente para deliberar y votar de manera informada, afectando así el adecuado ejercicio de su cargo.

Ante esta decisión, la recurrente presentó medio de impugnación, el cual fue remitido a la Sala Ciudad de México.

¿Qué determinó la Sala Ciudad de México?

La Sala responsable **confirmó** la sentencia local bajo las siguientes consideraciones:

- Son ineficaces los agravios pues, con independencia de que le asista o no la razón a la actora respecto a que fue incorrecto que el Tribunal local sustentara su incompetencia en la jurisprudencia 6/2011²³; el Tribunal local es incompetente para conocer del asunto.

²³ jurisprudencia 6/2011 de la Sala Superior de rubro **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

- La restitución de la persona titular del OIC deriva directamente de una resolución emitida dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, lo cual escapa del ámbito electoral.
- De conformidad con la jurisprudencia 16/2013²⁴ y lo razonado en precedentes de Sala Superior, los actos derivados de algún procedimiento de responsabilidad ajeno a la materia electoral no pueden ser conocidos por la jurisdicción electoral.
- La resolución local distinguió dos cuestiones: **a)** la relativa a la restitución de la servidora pública, la cual se declaró incompetente; y **b)** la relacionada con la omisión de proporcionar a las regidurías la documentación que respaldara dicha restitución en la sesión de Cabildo, en la cual determinó fundado el agravio.
- Es inoperante el agravio relativo a que la resolución local deja a la parte actora en estado de indefensión, ya que las actuaciones o determinaciones emitidas por otras autoridades en procedimientos diversos no constituye un elemento suficiente para actualizar la competencia de los órganos electorales; además que el Tribunal local dejó a salvo los derechos de la parte actora para hacerlos valer en la vía procedente.

¿Qué plantea el recurrente?

La recurrente considera que el medio de impugnación cumple con el requisito especial de procedencia porque la sentencia impugnada contiene una interpretación directa y restrictiva a los artículos 35 fracción II y 115 de la Constitución, al determinar que los actos reclamados no inciden en el ejercicio efectivo del cargo de quienes integran el ayuntamiento.

Además, considera que la responsable realizó una interpretación constitucional respecto del alcance del derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y concluyó que la controversia no era electoral, negando la tutela judicial a derechos.

La sentencia omitió analizar el alcance constitucional de las reformas de 2024 a la Ley Orgánica Municipal, que modificaron el régimen jurídico

²⁴ jurisprudencia 16/2013 de la Sala Superior de rubro **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.**

aplicable a la designación y remoción de la persona titular del OIC municipal²⁵.

En ningún momento se controvertió el procedimiento y la sanción administrativa, sino en la decisión adoptada válidamente por la mayoría del ayuntamiento sobre la titularidad del OIC, la cual fue dejada sin eficacia jurídica y material, por actos realizados fuera del procedimiento previsto en la Ley Orgánica Municipal.

La Sala Ciudad de México analizó únicamente el origen administrativo del acto reclamado, pero omitió examinar sus consecuencias sobre las facultades deliberativas y de decisión que constitucional y legalmente corresponden a los integrantes del ayuntamiento.

Los precedentes mencionados por la Sala Ciudad de México no son aplicables al caso, ya que la litis planteada consistía en determinar si legalmente una actuación posterior puede dejar sin eficacia material a una determinación adoptada por la mayoría del ayuntamiento, sin afectar el ejercicio efectivo del cargo de quienes lo integran.

Se vulnera el artículo 17 CPEUM ya que la controversia quedó sin un pronunciamiento jurisdiccional efectivo sobre la presunta vulneración a las atribuciones inherentes a un cargo municipal de elección popular.

¿Qué determina esta Sala Superior?

El medio de impugnación es **improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque:

En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, tampoco se dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma.

²⁵ Respecto de los artículos 105 Ter, 105 Quater y 105 Quinquies de dicha ley.

No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inaplicación de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

La Sala Ciudad de México solamente realizó un estudio de legalidad en el que se avocó en revisar la resolución del Tribunal local que determinó, entre otras cosas, que no era competente para conocer de la restitución de una servidora pública municipal, al derivarse de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Asimismo, la actora encaminó sus agravios a aspectos de mera legalidad, por falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, aduciendo violaciones a principios y derechos fundamentales de forma abstracta.

De dicho análisis, la responsable determinó ineficaces e inoperantes los agravios planteados, al estimar que el asunto no se encontraba relacionado con la materia electoral sino con la materia administrativa, debido a que la restitución de la funcionaria fue consecuencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa regulado por la Constitución y las leyes de responsabilidades administrativas.

Así, es claro que la secuela procesal en todo momento ha estado relacionada con un tema de legalidad, derivado de una decisión administrativa ajena a la jurisdicción electoral de la que no es posible desprender un estudio de constitucionalidad por parte de la Sala Ciudad de México.

Por otra parte, la recurrente argumenta que la responsable vulneró e interpretó de manera directa y restrictiva diversos artículos constitucionales, sin embargo, es insuficiente que se aduzca la presunta violación a preceptos o principios constitucionales, pues lo jurídicamente relevante es que verdaderamente se demuestre que subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad.

Así, también es claro que el asunto no reviste relevancia ni trascendencia, pues el conocimiento del asunto tampoco conllevaría a la emisión de un criterio novedoso y trascendente para el sistema jurídico electoral.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Conclusión.

El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia porque ni de la sentencia impugnada ni de los planteamientos de inconformidad es posible delimitar un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad que autorice la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por +++ de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este anteproyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este anteproyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN